

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1° de Julio de 2003.-

Visto el expediente caratulado: "Solicitud - Coiro Patricia s/ recurso de reconsideración c/ res. 7/3/03 Obra Social" y

CONSIDERANDO:

I) Que la afiliada titular, en representación de su hijo Santiago Paracca, interpone recurso de reconsideración contra el dictamen de la Auditoría Médica de fecha 7-3-03, obrante a fs. 178, mediante el cual se le niega la autorización para ser atendido en el Hospital Italiano de esta ciudad, con fundamento en lo establecido por el art. 28° del Estatuto de la Obra Social -aprobado por acordada del Tribunal n° 28/02- y apelación en subsidio para el caso de negativa. El director de la obra social rechazó el recurso de reconsideración (fs. 182).

La recurrente expresa que "el daño que se le causa a mi hijo por el cambio de Institución no es desde el aspecto médico-profesional sino la contención afectiva que siente al percibirse como persona (reconocida por su problemática) y no como paciente (reconocida por su historia clínica)" -ver fs. 179/179vta.-

II) Que según surge del dictamen de fs. 178, la obra social no autorizará "reintegros por provisiones ni prestaciones efectuadas por profesionales o instituciones ajenos a la cartilla o a convenios de la obra social del Poder Judicial de la Nación", como así también que la afiliada puede efectuar las consultas con otros prestadores de "prestigio para resolver urgencias y realizar seguimiento y tratamiento de su hijo Santiago".

III) Que el afiliado Santiago Paracca, nacido el 6-8-95, padece de hemofilia tipo "A", debiendo disponer para su desarrollo de estudios específicos y concentrados antihemofílicos de Factor VIII humano de alta pureza -cubiertos en un 100% por la obra social- para el tratamiento precoz de accidentes hemorrágicos. -ver fs. 14/15; 17 y 51-.

IV) Que a fs. 54 el jefe de servicio de terapia intensiva del Hospital Italiano informa que el paciente ingresó a los 9 días de nacer "por presentar síndrome de hipertensión endocraneana, se interna en UCIN I. Como antecedente patológico los padres refieren un traumatismo encefalocraneano, 72 horas antes de la consulta. Se solicita tomografía computada (TAC) de urgencia que informa hematoma subdural temporo parietal derecho mas foco contusivo

hemorrágico en ambos lóbulos occipitales." Como consecuencia de ello fue sometido a distintos estudios, intervenciones y drenajes quirúrgicos -ver fs. 55, 70/76, 85-.

V) Que la obra social, al no tener convenio de prestación con el Hospital Italiano, autorizó por excepción que Santiago fuese atendido allí no sólo en lo concerniente a su enfermedad de base que es la hemofilia, sino en todo lo atinente a su salud física y psíquica derivada del traumatismo sufrido -ver fs. 84, 88, 97, 101, 106, 112 y 126/127-.

Cabe destacar que desde el año 1999, se le hizo saber a la afiliada que debía hacer uso de los prestadores contratados por la Obra Social y se sugirió en reiteradas oportunidades continuar el tratamiento de su hijo en instituciones como el Cemic, Hospital Británico o Fleni. El médico auditor aclara que la peticionante "cuenta con los servicios de Fleni, institución de reconocido prestigio en el tratamiento de la patología neurológica, tanto en los casos de urgencia como programados." -ver fs. 60, 63, 80 y 156-

VI) Que la facultad de dictar el reglamento interior que confiere a la Corte el actual art. 113 de la Constitución Nacional, comprende la de regular la organización y funcionamiento de las dependencias sometidas a su autoridad, entre las que se encuentra la Obra Social. De ahí, pues, que el art. 17, inciso c, del estatuto sancionado, dispone que corresponde al Tribunal aprobar proyectos o actos cuya trascendencia económica o social sea manifiesta.

La medida adoptada en el caso por la obra Social se ajusta estrictamente a normas preestablecidas, que han sido dictadas en ejercicio de facultades discrecionales, las cuales fijan límites razonables para el otorgamiento de las coberturas y los reintegros, y cuya legitimidad no puede cuestionarse sobre la base de argumentos fundados en la disparidad de criterio de los solicitantes (conf. res. 1737/02, 1699/01, 787/02 entre otras).

Asimismo, el régimen de recursos que para el funcionamiento de ella se obtiene del aporte de los afiliados, por no incidir en la actividad patrimonial de la hacienda pública, es de resorte exclusivo de este Tribunal y no puede caer en la órbita de otro poder (conf. Fallos 313:1437).

VII) Que el principio de solidaridad exige una correcta y cuidadosa administración de las finanzas de la Obra Social ya que, de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria (conf. arg. F:313:425).

VIII) Que sin perjuicio de estimar la significación especial de la petición, las razones invocadas no resultan suficientes como para efectuar una excepción que autorice una solución diversa de la adoptada por el Sr. Director General, pues de aceptarlas, habría que hacerlo en todos los casos que plantearan los afiliados invocando igual fundamento, lo cual podría conducir al extremo de desequilibrar el sistema de cobertura de todos los beneficiarios del sistema (conf. res. 1699/01).

Resolución n° 1211/03



Expte. n° 885/2002.-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, y por no existir en el caso razones que determinen hacer lugar a la excepción, ya que la obra ofrece cobertura en instituciones de máximo nivel científico,

SE RESUELVE:

Confirmar lo dispuesto por el Sr. Director General de la obra social a fs.182.-

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

NICOLAS ALFREDO REYES
ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION